



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Carrera 52 No. 42-73, oficina 312, teléfono 2613369
Edificio José Félix de Restrepo - Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1135

Radicado: 050013110012-2019-00806-00

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Carrera 16 N° 96-64 Piso 7

Bogotá D.C.

Le notifico a usted la sentencia número 380 del 13 de noviembre de 2019, proferida dentro de la acción de tutela promovida el señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.648.345, en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** a la que fueron vinculadas esa entidad y las personas que conforman el listado de elegibles para proveer las cinco vacantes del empleo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, Grado 2, de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, ofertado a través de la Convocatoria Número 429 de 2016, bajo el código OPEC No. 45242, que, en su parte resolutive, textualmente dice:

"PRIMERO. – TUTELAR los derechos al Trabajo, al acceso a cargos públicos, al Debido Proceso, a la confianza legítima, la Buena Fue y la Seguridad Jurídica, invocados por el señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y no concederla contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL...SEGUNDO. – ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efecto los actos administrativos ya expedidos y profiera los necesarios para nombrar a al señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en el cargo identificado con el Código OPEC No. 45242, denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 02, so pena de que el incumplimiento a las órdenes impartidas les acarrea incurrir en desacato y hacerse acreedores a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal (arts. 23 inciso 2°, 29 – 4-5, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)...**TERCERO. - La ALCALDÍA DE MEDELLÍN** dentro del término máximo de 30 días, deberá rendir informe con destino a este despacho respecto al cumplimiento del fallo....**CUARTO.** No se emitir orden alguna en

contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto, en el ejercicio de sus funciones, desplegó las actividades concernientes que a ella le competen, sin vulnerar derecho alguno, pero **SE LE EXHORTA** para que agilice la respuesta a la solicitud elevada por la Alcaldía de Medellín el pasado 1 de noviembre del presente año, en el sentido de autorizar el uso de la plaza con código interno 21902739 posición 2014512 ubicada en la Secretaría de Hacienda en la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, bajo el código OPEC 45203....**QUINTO.- NOTIFICAR** a las partes y vinculadas esta decisión, por el medio más expedito. Así mismo, se le solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que realice la notificación a las personas que conforman el listado de elegibles para proveer las cinco vacantes del empleo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, Grado 2, de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ofertado a través de la Convocatoria Número 429 de 2016, bajo el código OPEC No. 45242, a través de publicación en la página WEB CNSC dispuesta para tal fin, y en cada uno de los correos electrónicos de los aspirantes, de lo cual deberá allegar constancia de haberse efectuado dentro del término concedido en el numeral anterior...A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase su archivo una vez regrese..."

El accionante se localiza en esta ciudad en la calle 59 Nro. 42 - 26, teléfono 3012265413 y tiene como correo electrónico luisarlosrodri@gmail.com.

Atentamente,



OMAR DARÍO ARBELÁEZ GÓMEZ
Secretario Ad Hoc





JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Tutela No. 134
Accionante	LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNÁNDEZ
Accionada	ALCALDÍA DE MEDELLIN , vincula a la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a las personas que conforman el listado de elegibles para proveer cinco vacantes de empleo de la ALCALDÍA DE MEDELLIN
Radicado No.	050013110 012- 2019-00806-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 380 de 2019
Decisión	CONCEDE TUTELA

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **15.648.345**, contra la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, en la que se vinculó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y a las personas que conforman el listado de elegibles para proveer cinco vacantes de empleo de aquella entidad municipal.

ANTECEDENTES

1. **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** reclama que, para protegerle sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y la confianza, se ordene a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se ordene a la alcaldía realice las actuaciones pertinentes para su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera OPEC 45242 denominado Profesional Universitario Grado 2, conforme la lista de elegibles conformada con

resolución número CNSC – 20192110099365 del 9 de septiembre de 2019, que se encuentra en firme.

2. Sintetizando, la súplica de tutela la apoya en que participó como concursante en la convocatoria pública número 429 de 2016 – ALCALDÍA DE MEDELLIN de la CNSC, bajo el acuerdo número 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, para proveer un cargo vacante del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos con el No. OPEC 45242, denominado Profesional Universitario Grado 2 ALCALDÍA DE MEDELLÍN, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual se encuentra en la posición número 1 de la lista para proveer las cinco vacantes que se ofertaron en la OPEC 45242, como lo prueba la resolución No. CNSC – 20192110099365 del 9 de septiembre de 2019 que modificó mediante fallo judicial 021 – 2019 Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisión Laboral la Resolución No. CNSC – 20192110078295 del 18 de junio de 2019, que compone la lista de elegibles del cargo que ganó.

3. La resolución No. CNSC – 20192110099365 del 9 de septiembre de 2019, contiene la lista de elegibles que modificó la RESOLUCIÓN CNSC – 20192110078295 del 18 de junio de 2019, está debidamente comunicada a los interesados, elegibles y ALCALDÍA DE MEDELLIN, según lo prueba la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas Elegibles, así como en el comunicado informativo que se descarga de la página correspondiente y que anexa como prueba. Así mismo, dicha modificación de la lista fue notificada mediante comunicado número 20193010474611 del 10 de septiembre de 2019, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y dirigida a CRISTINA NICHOLLS, Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín, indicándole que, conforme al artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación. Dice que es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años, lo cual, ante la premura de tiempo, es otra causal de la procedencia de la acción de tutela.

4. El 19 de septiembre de 2019, ante el silencio administrativo de la ALCALDÍA DE MEDELLIN, radicó solicitud de nombramiento mediante

radicado 201910339876 del 19 de septiembre de 2019, en la que se le respondió que se procedería con la derogatoria del nombramiento de la elegible GLORIA PATRICIA MARULANDA ALVAREZ, quien se encuentra nombrada mediante el decreto 1267 del 12 - 07 -2019, y posesionada del empleo, procediendo así al uso directo de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 20192110099365. Con posterioridad a esa respuesta se acercó a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN los días 18 de septiembre, el 15 de octubre y 23 de octubre de 2019, y le manifestaron que su caso aún estaba a estudio y que no lo habían abordado ya que alcanzaron a nombrar otro concursante antes de él, por lo que no le podían dar fecha cierta para el cumplimiento del acto administrativo y la citada sentencia judicial. Aclara que a la fecha existen cargos en provisionalidad bajo la misma denominación y grado del cargo al cual se postuló en la Secretaría de Hacienda de Medellín por lo que hay vacantes que puede suplir según el concurso de méritos y la lista de elegibles.

5. Refiere que solicitó a la CNSC verbal y por escrito se cumpliera el acto administrativo y lo nombraran mediante radicado 201908220096, en donde se le reitera el cumplimiento del fallo y se le indica verbalmente que la entidad nominadora debe acatar el acto administrativo y que sus obligaciones terminan con la culminación del concurso y la expedición de la RESOLUCIÓN No. 20192110099365 del 9 de septiembre de 2019. En su sentir tiene un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, lo que hace parte de su patrimonio conforme el artículo 58 constitucional y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN para el cargo denominado Profesional Universitario Grado 2 ALCALDÍA DE MEDELLÍN, de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU - 913 de 2009, de la cual transcribe apartes. También trajo a colación el artículo 7o del acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que trata lo referente a la modificación de la lista de elegibles.

6. Cuenta el accionante que el 24 de septiembre de 2019 se cumplieron los diez días hábiles que tenía la ALCALDÍA DE MEDELLÍN para realizar su nombramiento y posesión en periodo de prueba conforme lo ordena la CNSC, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha

procedido a efectuar dicha actuación. Dice que es importante recordar que las listas de elegibles operan de pleno derecho, tal y como lo establece el artículo 8 del acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad y en el caso presente no se presentó ninguna solicitud de exclusión en contra de él, por lo tanto, el acto está ejecutoriado. Seguidamente cita los fundamentos de la violación de sus derechos fundamentales y sustento jurisprudencial sobre el tema, tales como el derecho al trabajo, al acceso a los cargos públicos, la violación al debido proceso, la violación a la confianza legítima, la buena fé y la seguridad jurídica.

7. Como este juzgado era competente para conocer de esta solicitud de tutela y ésta cumplía los requisitos de ley, la admitió el 30 de octubre de 2019, dicha providencia se le notificó a las partes accionadas y vinculadas mediante los oficios Nos. 1094 y 1095, todos ellos notificados en debida forma (folios 48 al 51).

12. Dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, el abogado **BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO**, actuando como apoderada del de la Comisión Nacional del Servicio Civil adujo lo siguiente:

La acción de tutela es improcedente porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega sólo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles, de conformidad con la ley, al margen de que sea procedente respecto de las demás autoridades implicadas.

Relata que el señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ se inscribió y participó en el concurso de méritos para el empleo identificado con el código OPEC No. 45242 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, ofertado por la ALCANDÍA DE MEDELLIN; que en desarrollo de la convocatoria Nro. 429 de 2016 – Antioquia la Universidad de Pamplona, el operador contratado adelantó la etapa de valoración de antecedentes de los aspirantes, en la cual el demandante obtuvo 6 puntos inicialmente; que mediante resolución número 20192110078295 del 18 de junio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer cinco vacantes del empleo de carrera denominado

Profesional Universitario, Código 219, grado 2, de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ofertado bajo el código OPEC Nro. 45242, en la cual el aspirante ocupó la posición Nro. 12, lista que cobró firmeza; que el señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ promovió acción de tutela en contra de la CNSC y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales; que una vez superadas las diferentes instancias y en cumplimiento al fallo de la Sala quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro de la acción de tutela número 2019-00391, la CNSC expidió el auto No. CNSC - 20192110017144 del 23 de agosto de 2019, en el cual se dispuso ordenar a la Universidad de Pamplona verificar nuevamente el tiempo laborado con CMT ELECTRODOMÉSTICOS S.A. y MADECENTRO S.A.S, asignando el puntaje que corresponda en la prueba de Valoración de Antecedentes; de conformidad con ello, la Universidad de Pamplona procedió a cambiar el resultado obtenido de 66.00 puntos a 81.75 puntos. En consecuencia, mediante resolución Nro. CNSC 20192110099365 del 9 de septiembre de 2019, modificó el artículo primero de la resolución número 20192110078295 del 18 de junio de 2019, de conformidad con lo ordenado por la Sala Quinta del Tribunal indicado, conformando una lista de elegibles para proveer cinco vacantes del empleo de carrera denominado profesional universitario, código 219, grado 2, de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ofertado a través de la convocatoria número 4299 de 2015, bajo el código OPEC No. 45242, quedando el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en la posición número 1, con un puntaje de 81.75, la cual fue notificada a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN el 19 de septiembre. Dice que, en conclusión, como durante el término que tenía la Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín para solicitar la exclusión del accionante de la lista de elegibles, no realizó ninguna petición, la lista quedó en firme, a partir de allí el nombramiento en periodo de prueba y las etapas subsiguientes del ingreso a la carrera administrativa están a cargo de la entidad nominadora, que no es la CNSC. La competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil llega hasta la firmeza de las listas de legibles, pues lo concerniente a los procesos posteriores, como nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso. Por todo, pide al despacho se abstenga de adoptar decisión en contra de la CNSC, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

DANIEL BOTERO BEDOYA, a su turno, en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLIN, comienza su defensa aduciendo que el Alcalde es el jefe de la administración local y representante legal, judicial y extrajudicial del Municipio. Destaca que el municipio no ha incurrido en acción u omisión que pueda reputarse como violatoria de los derechos fundamentales del actor. Que una vez notificada la acción de tutela, la Secretaría General solicito información a la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía. Señala que mediante resolución número 20192110078295 del 18 de junio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer cinco vacantes de empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 2, de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ofertado bajo el código OPEC Nro. 45242, lista que fue publicada a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles, que cobró firmeza el 5 de julio de 2019 y fue comunicada al Municipio de Medellín el 08/07/2019, que en su conformación el accionante quedó ubicado en la posición Nro 12, por tanto no alcanzó condición meritoria para las 5 vacantes ofertadas. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2..6.21 del decreto 1083 de 2015, el Municipio de Medellín, mediante decretos 1267, 1268, 1269, 1270 y 1271 del 12 de julio de 2019, efectuó el nombramiento en periodo de prueba de los cinco (5) primeros elegibles, en las cinco vacantes ofertadas.

El 10 de septiembre de 2019 se recibe comunicación por parte de la CNSC, de la resolución No. CNSC - 20192110099365 del 09-09.2019, por la cual se modifica la lista de elegibles contenida en la resolución No. 20192110078295 del 18 de junio de 2019, para proveer cinco vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 45242, pasando el aspirante LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ de la posición 12 a la posición No. 1 y por tanto, la elegible en posición No. 5, GLORIA PATRICIA MARULANDA ALVREZ, a la posición No. 6; todo ello en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de segunda instancia.

Para el momento de la comunicación de la modificación de la lista en cuestión, los elegibles ubicados en las posiciones números 1,2,3 y 5 ya fueron nombrados y posesionados; por su parte la elegible de la posición 4

le fue concedida prórroga para la posesión hasta el 23 de diciembre de 2019, y en tales condiciones, las vacantes ofertadas bajo el código OPEC 45242 ya se encuentran provistas mediante nombramiento en periodo de prueba, creando en favor de la señora GLORIA PATRICIA MARULANDA ÁLVAREZ, una situación jurídica de carácter particular y concreto, dada la presunción de legalidad que ampara la lista de elegibles que sirvió de fundamento para su nombramiento. Así mismo, señala que el decreto 1267 del 12 de julio de 2019 creó una situación jurídica en favor de la señora MARULANDA ÁLVAREZ, pues para poder realizar la revocatoria del mencionado decreto deberá pedir autorización de la revocatoria a la misma señora y en caso de negarse la administración procederá a demandar su propio acto administrativo mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, empero, no obstante ello, para dar cumplimiento a la resolución No. 20192110099365 del 9 de septiembre de 2019, expedida por la CNSC, el municipio mediante comunicación 201930383968 del 1 de noviembre del año en curso, procedió a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de lista de elegibles en firme de la plaza con código interno 21902739 posición 2014512 ubicada en la Secretaría de Hacienda declarada desierta en la convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, bajo el código OPEC 45203, la cual corresponde a la misma categoría y perfil y contenido funcional denominado Profesional Universitario código 219 grado 02, con el fin de agotar la posibilidad de uso de lista, estando a la espera que la CNSC autorice el uso de lista de elegibles para proceder a nombrar en periodo de prueba al señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en cumplimiento a la resolución Nro. 201921100993565 del 9 de septiembre de 2019, en caso de no autorizarse el uso de lista la entidad procederá con el procedimiento de la revocatoria del decreto de la señora Marulanda Álvarez. Indica que, en síntesis, no es capricho de la entidad retrasar el nombramiento en periodo de prueba del señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, pues como se indicó la entidad ofertó cinco vacantes, las cuales ya están provistas por los primeros cinco elegibles que superaron todas las etapas del concurso, pero con la modificación de la lista, hace que la tardanza del nombramiento del accionante no sea responsabilidad única del Municipio.

Así las cosas, indica que el ente territorial se encuentra a la espera que la CNSC autorice el uso de la lista de elegibles para proceder a nombrar en

periodo de prueba al señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en cumplimiento a la resolución número 2019110099365; empero si el uso de la lista de elegibles no es autorizado por la CNSC procederá con las reglas establecidas en el CPACA para la revocatoria del acto administrativo, por cuanto se trata de garantizar el nombramiento del señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ de inmediato. En conclusión afirma que ha realizado todas las actuaciones pertinentes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y garantizar de esa manera sus derechos, subrayando que el inconveniente para el nombramiento y posesión del aquí accionante se debe a que, previo a la modificación de la lista de elegibles por parte de la CNSC, las vacantes ofertadas ya estaban provistas con la lista de elegibles inicial, en consecuencia, el ente territorial deberá respetar el derecho de audiencia y defensa, pero en aras de garantizar que el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ haga efectivo a ser nombrado en periodo de prueba, se solicitó la autorización de la CNS, la cual a la fecha no ha brindado respuesta. Hace hincapié reiterando que los hechos generadores de la vulneración alegada por el accionante, fueron ocasionados por la modificación de la lista de elegibles que realizó la CNSC y la tardanza en brindar respuesta a la solicitud del municipio de Medellín. Estos son los argumentos para que la ALCALDÍA DE MEDELLÍN se oponga a las pretensiones de la tutela por improcedente.

Con este material probatorio, el que es suficiente, se hace el pronunciamiento de fondo, que se emite a continuación.

CONSIDERACIONES:

No existe duda alguna sobre la facultad legal y constitucional que asiste al señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, para accionar, de cara al contenido del artículo 86 de la Carta Política desarrollado por el Decreto 2591 de 1991.

En nuestro sistema jurídico se consagra y reglamenta la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales y en ella el juez actúa para examinar cada caso concreto y determinar si, de

acuerdo con los hechos afirmados y probados, confrontados con la Constitución, los derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados por la ley y, si lo son, brindar la protección del caso para conservarlos o restablecerlos (arts. 86 de la C.N. y Decretos 2591 1991 y 306 de 1992).

La solicitud de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. -

El derecho fundamental al debido proceso, es aplicable en todas las actuaciones judiciales y administrativas y debe ser interpretado de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (arts. 29 y 93 de la C. N., Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional Sobre Derechos Sociales y Políticos y Convención Americana Sobre Derechos Humanos).-

Según la jurisprudencia y la doctrina, el debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, cuyo fundamento se ha de encontrar en los principios de justicia y seguridad jurídica, lo que implica que las pretensiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien deberá decidir, de acuerdo con él, dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico (art. 230 inciso 1º de la C.N.).-

"El proceso, como conjunto de actos sucesivos y coordinados, cuya finalidad es la de resolver los conflictos o aplicar las sanciones a que haya lugar, conlleva la obligación para que en sus diversas etapas o momentos procesales las actuaciones que se expidan sean con arreglo a las reglas propias del debido proceso. Es aquí, entonces, donde radica el principio según el cual se deben observar en cada caso las garantías constitucionales y legales, de manera que se

pueda culminar con una decisión impregnada de justicia y legalidad..." (Sentencia T-348 de agosto 27 de 1994 de la Corte Constitucional).-

Los empleos en los órganos y entidades estatales son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás determinados por la ley; los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no determine la Constitución o la Ley deben ser nombrados por concurso público; al ingreso a los cargos de carrera y al ascenso en ellos debe preceder el cumplimiento de los requisitos y condiciones que la ley fije para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, el retiro de dichos cargos se da por calificación insatisfactoria en el desempeño del cargo, violación del régimen disciplinario y las demás causas previstas en la Constitución o la Ley y en ningún caso la filiación política puede determinar el nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera (arts. 13, 40-7 y 125 de la C.N.).

Al estudiarse la exequibilidad del Acto Legislativo No. 01 del 2008 que desarrolló el art. 125 de la C.N., la Corte Constitucional indicó:

"Dada la categoría del principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que "en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional" y más adelante precisó que "...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, al tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos". Así las cosas, como lo estimó la corporación, en otra oportunidad, "el constituyente, al redactar el artículo 125 de la Carta y consagrar en su texto como regla general de la administración pública, la aplicación del sistema de carrera administrativa a los servidores del Estado, lo que hizo fue hacer compatibles los componentes básicos de la estructura misma del aparato que lo soporta, con los principios y fundamentos del Estado Social de derecho" (Corte Constitucional. Sentencia C-588 del 2009).-

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, es la responsable de la administración

y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, ella, la Comisión, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.-

Entre otras, dicha comisión ejerce las funciones de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera; conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos (art. 11 literales c), e) y f) de la Ley 909 del 2004).-

El proceso de selección comprende las etapas de convocatoria, reclutamiento, pruebas, lista de elegibles y período de prueba; respecto de la lista de elegibles la ley dispuso que con los resultados de las pruebas, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o la entidad contratada, por delegación de ésta, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años; con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso (arts. 31 de la Ley 909 del 2004 y 10 del Acuerdo 159 del 2011, expedido por la CNSC, mediante el cual se reglamentó la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la ley mencionada).-

Frente al tema de la revisión de los actos administrativos dentro de un concurso de méritos, la Corte ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el instrumento idóneo para atacarlos, pues el Juez Constitucional no puede suplir las funciones del Juez Contencioso Administrativo, a quien le compete dentro del desarrollo de un proceso, revisar la validez o nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades de la administración, con los que se tienden a crear, reconocer, modificar o extinguir unas situaciones jurídicas, a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, con la posibilidad además de solicitar las medidas cautelares que se consideren pertinentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto de proceso y además la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, siempre que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse dicha medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sin embargo, también se ha determinado jurisprudencialmente que de manera excepcional, por vía constitucional, podría estudiarse la discusión sobre dichos actos administrativos, en estas ocasiones: *“(i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”*

Ahora, frente a que la lista de elegibles se encuentre en firme, la Corte Constitucional en Sentencia T-049/19 estudió diferentes casos, y concluyó que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales, sentencia de la cual se transcribe lo pertinente así:

“ 1.4.5. Procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles

1.4.5.1. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

1.4.5.2. Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.5.3. Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente “ para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión”

1.4.5.4. De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia.

1.4.5.5. Ejemplo de lo anterior es la sentencia del 8 de junio de 2010, en la que la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de una acción de tutela en la que accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales “con ocasión de la calificación obtenida en la prueba de aptitud numérica dentro del concurso de méritos docentes abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y desarrollado por el ICFES” con el siguiente argumento:

“Ocurre que para la época en que la actora instauró la tutela ya el concurso del cual fue excluida había avanzado a otra fase e incluso finalizado, pues está publicada la lista de elegibles.

Ante tal panorama de cosas la razón que permitía la viabilidad excepcional de la tutela ya no está presente y, por tanto, debido a que la afectada cuenta con otro medio de defensa ordinario, pertinente para enjuiciar la decisión de exclusión del concurso, el instrumento de protección constitucional se torna improcedente”.

1.4.5.6. Por su parte, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se solicita la protección de derechos fundamentales ante controversias presentadas en concursos de méritos cuando ya existe lista de elegibles.

1.4.5.7. En la sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional analizó varias acciones de tutela en las que los actores, quienes participaron en el concurso de méritos para la provisión de cargos de notarios, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales. La controversia giraba en torno al puntaje que otorgaba a la autoría de obras en derecho en la etapa de análisis de méritos y antecedentes, ya que en el marco de una acción popular interpuesta para la protección del derecho colectivo a la moralidad pública se adoptó una medida cautelar en la que se ordenó suspender provisionalmente el aparte final del numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo 01 de 2006 que se refiere a “la certificación de la publicación expedida, por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado”.

Dentro de sus consideraciones, la Corte concluyó que las lista de elegibles “en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58”. Sobre la posibilidad de revocar listas de elegibles la Sala señaló lo siguiente:

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfirman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”.

1.4.5.8. A su vez, en la sentencia T-180 de 2015 la Sala Sexta de Revisión estudió el caso de una accionante que se presentó en la Convocatoria No. 128 de 2009 para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. La tutelante presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín y solicitó la protección de sus derechos fundamentales para que se resolvieran las peticiones en las que puso en conocimiento de las entidades las irregularidades en el proceso de selección, se rediseñaran las pruebas del concurso, se le permitiera acceder a las hojas de respuesta de su prueba y se suspendiera la etapa de entrevistas de la convocatoria.

Sobre la posibilidad de modificar lo establecido en las listas de elegibles conformadas la Sala señaló lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales”.

1.4.5.9. Por su parte, la Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-551 de 2017 estudió las tutelas interpuestas por dos accionantes que participaron en las Convocatorias No. 335 y 336 de 2016 del INPEC para proveer el cargo de dragoneante de la institución y de ascensos y se les impidió continuar el proceso de selección porque en el examen médico que se les realizó, fueron calificados como no aptos. Pese a ello, los actores manifestaron que los resultados de las pruebas médicas no correspondían a la realidad.

En esa oportunidad, la Sala determinó que la tutela procedía de manera definitiva “toda vez que en el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante y de ascensos del INPEC que ya cuenta con lista de elegibles”, los mecanismos de defensa ordinarios no eran idóneos y eficaces y mediante el acto administrativo que se ataca “se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito”.

1.4.5.10. Para terminar, en la sentencia T-160 de 2018 la Sala Tercera de Revisión analizó la tutela que presentó un accionante contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Universidad Manuela Beltrán. El actor señaló que se inscribió en la convocatoria mediante la cual se proveerían 400 vacantes en el empleo de dragoneante del INPEC y que en los resultados de los exámenes médicos fue calificado como “no apto “por tener un tatuaje en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, por lo que solicitó que se evaluara nuevamente su calificación de y, en consecuencia, fuera vinculado nuevamente al proceso de selección del concurso-curso en la respectiva convocatoria.

La Sala de Revisión determinó que la acción de tutela procedía contra los actos administrativos proferidos en desarrollo del concurso-curso ya que los medios ordinarios de defensa judicial no eran eficaces ni idóneos para dirimir la controversia. De la misma manera, la Sala precisó que en el caso objeto de análisis ya se había conformado la lista de elegibles y que, aunque la misma tenía vigencia de un año, ello no hacía “improcedente el amparo perseguido, pues la misma se puede reconstituir”, y que así se había hecho “a partir de la resolución de controversias judiciales”.

1.4.5.11. Para esta Sala, el requisito de subsidiariedad debe acreditarse teniendo en cuenta la situación existente al momento en que se interpuso la tutela. En el caso objeto de revisión, la acción de amparo se presentó el 18 de diciembre de 2017 y la sentencia de tutela fue proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda) el 2 de enero de 2018.

1.4.5.12. Posteriormente, a través de Auto del 21 de mayo de 2018, la Sala de selección Número Cinco de la Corte Constitucional escogió para efectos de revisión el expediente de la referencia que fue remitido al despacho de la Magistrada ponente el 7 de junio de 2018 y fue solo hasta el 18 de julio de 2018 que mediante Resolución Nro. CNSC-20182020074235 se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera

Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF.

1.4.5.13. Así las cosas, esta Sala estima que la acción de amparo es procedente pues al momento en que se interpuso no existía lista de elegibles ya que esta solo se conformó mientras se adelantaba la revisión al interior de la Corte Constitucional”

En el presente caso, si bien el accionante en su narración fáctica no planteó la existencia de los mecanismos establecidos en la ley para la protección de sus derechos, y no alegó que los mismos fueran ineficaces, en principio podría decirse que no es esta la vía para dirimir su conflicto respecto al actuar de la administración, empero, se advierte que revisado nuevamente el sub iudice, se constata que el señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ ha agotado todos los mecanismos existentes para que la administración municipal proceda a su designación en el cargo identificado con el Código OPEC No. 45242 denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 02, conforme a la lista de elegibles generada por la Comisión Nacional del Servicio Civil Nro. CNSC 20192110099365 del 9 de septiembre de 2019, por el cual se modifica la lista de elegibles contenida en la resolución número 20192110078295 del 18 de junio de 2019, para proveer cinco vacantes del empleo referido, denominado Profesional Universitario, quedando en la posición número 1 el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, con un puntaje de 81.75, lo que fue notificado a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN el 10 de septiembre hogaño. A la ALCALDÍA DE MEDELLIN, a su vez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º del acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, le vencieron los términos legales para nombrar de la lista de elegibles a la persona que ocupó el primer puesto y no lo ha hecho, aduciendo que existía otra lista, que había adquirido firmeza, con base en la cual se hicieron los nombramientos correspondientes de las personas que ocuparon los cinco primeros puestos, esgrimiendo además que el 1 de noviembre del año en curso solicitaron a la CNSC el uso de lista de elegibles de otra plaza, que corresponde a

851

la misma categoría y perfil y contenido funcional o en su defecto dará aplicación al procedimiento de la revocatoria del decreto de nombramiento de la señora Marulanda Álvarez, lo que no es de recibo para este Juzgado, pues como bien se lo notificó la CNSC la lista vigente es la que el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ encabeza, además, como bien lo advirtió en su respuesta, la ALCANDÍA DE MEDELLIN tiene los mecanismos para revocar dicho acto administrativo y es a ello a lo que se debe contraer, pues con su actitud dilatoria vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante, al omitir hacer el nombramiento dentro del término legal.

Conforme a todo lo expuesto, habrá que concederse la presente acción constitucional a fin de salvaguardar los derechos al Trabajo, al acceso a cargos públicos, al Debido Proceso, a la confianza legítima, la Buena Fe y la Seguridad Jurídica, invocados por el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y en consecuencia se ordenará a ALCALDÍA DE MEDELLÍN que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efecto los actos administrativos ya expedidos y profiera los necesarios para nombrar a dicho ciudadano en el cargo de identificado con el Código OPEC No. 45242 denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 02, por haber ocupado el primer puesto de acuerdo a la resolución número CNSC 20192110099365 DEL 9 de septiembre de 2019, que modificó la lista de elegibles contenida en la resolución número 20192110078295 del 18 de junio de 2019, so pena de incurrir en desacato.

La entidad accionada dentro del término máximo de 30 días, deberá rendir informe con destino a este despacho respecto al cumplimiento del fallo.

No se emitirá orden alguna en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto, en el ejercicio de sus funciones, desplegó las actividades concernientes que a ella le competen, sin vulnerar derecho alguno, pero si se le exhortará para que agilice la respuesta a la solicitud elevada por la Alcaldía de Medellín el pasado 1 de noviembre del presente año, en el sentido de autorizar el uso de la plaza con código interno 21902739 posición 2014512 ubicada en la Secretaría de Hacienda en la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, bajo el código OPEC 45203.

Notifíquese esta providencia, que, en caso de no ser impugnada, será enviada para la revisión eventual de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. – TUTELAR los derechos al Trabajo, al acceso a cargos públicos, al Debido Proceso, a la confianza legítima, la Buena Fe y la Seguridad Jurídica, invocados por el señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y no concederla contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efecto los actos administrativos ya expedidos y profiera los necesarios para nombrar a al señor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en el cargo identificado con el Código OPEC No. 45242, denominado Profesional

90

Universitario, Código 219, grado 02, so pena de que el incumplimiento a las órdenes impartidas les acarrea incurrir en desacato y hacerse acreedores a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal (arts. 23 inciso 2º, 29 – 4-5, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - La **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** dentro del término máximo de 30 días, deberá rendir informe con destino a este despacho respecto al cumplimiento del fallo.

CUARTO. No se emitir orden alguna en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto, en el ejercicio de sus funciones, desplegó las actividades concernientes que a ella le competen, sin vulnerar derecho alguno, pero **SE LE EXHORTA** para que agilice la respuesta a la solicitud elevada por la Alcaldía de Medellín el pasado 1 de noviembre del presente año, en el sentido de autorizar el uso de la plaza con código interno 21902739 posición 2014512 ubicada en la Secretaría de Hacienda en la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, bajo el código OPEC 45203.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes y vinculadas esta decisión, por el medio más expedito. Así mismo, se le solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que realice la notificación a las personas que conforman el listado de elegibles para proveer las cinco vacantes del empleo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, Grado 2, de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ofertado a través de la Convocatoria Número 429 de 2016, bajo el código OPEC No. 45242, a través de publicación en la página WEB CNSC dispuesta para tal fin, y en cada uno de los correos electrónicos de los aspirantes, de lo cual deberá allegar constancia de haberse efectuado dentro del término concedido en el numeral anterior

A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ